

previos los trámites legales se le declare lesivo mediante sentencia en la que, además se declare que el demandado no tiene derecho al haber pasivo correspondiente a Capitán de Complemento de Infantería, sino al de Teniente de dicho Ejército, último empleo efectivo alcanzado en su haber, se ha dictado sentencia con fecha 13 de junio de 1972, cuya parte dispositiva es como sigue:

Fallamos: Que debemos declarar y declaramos la desestimación de la causa de inadmisibilidad alegada en la contestación a la demanda y entrando en el fondo del asunto, declaramos lesivo el Acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 14 de febrero de 1967 y que don Francisco Montes Payo, no tiene derecho al haber pasivo correspondiente a Capitán de Complemento, sino al de Teniente, último empleo efectivo alcanzado por él. Sin hacer expresa imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

En su virtud este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 105 de la Ley de lo Contencioso-administrativo de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 27 de julio de 1972.

CASTANON DE MENA

Excmo. Sr. Teniente general Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar.

*ORDEN de 27 de julio de 1972 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 6 de junio de 1972, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Francisco Alias Belenguier.*

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes, de una, como demandante, don Francisco Alias Belenguier, quien postula por sí mismo, y de otra como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resolución del Consejo Supremo de Justicia Militar de 30 de septiembre de 1969, se ha dictado sentencia con fecha 6 de junio de 1972, cuya parte dispositiva es como sigue:

Fallamos: Que, desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Francisco Alias Belenguier, debemos declarar y declaramos ajustada a Derecho, la resolución de 30 de septiembre de 1969 impugnada en la demanda, absolviendo a la Administración demandada, sin expresa declaración de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 105 de la Ley de lo Contencioso-administrativo de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 27 de julio de 1972.

CASTANON DE MENA

Excmo. Sr. Teniente general Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar.

*ORDEN de 27 de julio de 1972 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 26 de junio de 1972, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Simón Díaz González.*

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes, de una, como demandantes, don Simón Díaz González, quien postula por sí mismo, y de otra como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resolución del Ministerio del Ejército de 15 de octubre de 1969, sobre percepción de pagas extraordinarias, se ha dictado sentencia con fecha 26 de junio de 1972, cuya parte dispositiva es como sigue:

Fallamos: Que el recurso formulado por don Simón Díaz González, contra la resolución del Ministerio del Ejército de 15 de octubre de 1969, que denegó al recurrente el derecho a percibir las pagas extraordinarias en su condición de Conserje del Ejército, debemos declarar y declaramos la inadmisibilidad del recurso, por lo que respecta al abono de las pagas extraordinarias correspondientes al año 1965 y entrando a conocer del resto de las pretensiones de la demanda, las desestimamos, declarando que la resolución recurrida es conforme a derecho, absolviendo de la demanda a la Administración, todo ello, sin hacer expresa imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 105 de la Ley de lo Contencioso-administrativo de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 27 de julio de 1972.

CASTANON DE MENA

Excmo. Sr. General Subsecretario de este Ministerio.

## MINISTERIO DE MARINA

*ORDEN de 7 de agosto de 1972 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Supremo, dictada con fecha 21 de junio de 1972, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Catapaz segundo de la Maestranza de la Armada don Enrique Luis Cartamil Dopico.*

En el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Enrique Luis Cartamil Dopico, Capataz segundo de la Escala de Capataces de la Primera Sección de la Maestranza de la Armada, a extinguir, la Sala Quinta del Tribunal Supremo ha dictado sentencia con fecha 21 de junio de 1972, cuya parte dispositiva es como sigue:

Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto en nombre don Enrique Luis Cartamil Dopico y sin especial declaración sobre costas, debemos declarar y declaramos ajustadas a derecho y como tal válidas y subsistentes las resoluciones del Ministerio de Marina de 23 de septiembre y 24 de octubre de 1969 y los Decretos 908 y 908/1969, de 8 de mayo, impugnados conjuntamente con aquéllos.

Y este Ministerio, de conformidad con lo declarado en el preinserto fallo, ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos.

Madrid, 7 de agosto de 1972.

BATURONE

## MINISTERIO DE HACIENDA

*ORDEN de 5 de julio de 1972 por la que se aprueba el Convenio fiscal de ámbito nacional entre la Hacienda Pública y la «Agrupación de Productos Tensioactivos para usos Industriales y Domésticos» para la exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas durante el periodo de 1 de enero a 31 de diciembre de 1972.*

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de la Comisión Mixta designada para elaborar las condiciones a regir en el Convenio que se indica.

Este Ministerio, en uso de las facultades que le otorga la Ley número 230/1963, de 29 de diciembre; el Decreto de 29 de diciembre de 1966 y la Orden de 3 de mayo del mismo año, ha acordado lo siguiente:

Primero.—Se aprueba el Convenio fiscal de ámbito nacional con la mención «C. N. número 7/1972» entre la Hacienda Pública y la «Agrupación de Productos Tensioactivos para usos Industriales y Domésticos» para la exacción del Impuesto General so-

bre el Tráfico de las Empresas, con sujeción a las cláusulas y condiciones que se establecen en la presente.

Segundo.—Período de vigencia: Este Convenio regirá desde el 1 de enero a 31 de diciembre de 1972.

Tercero.—Extensión subjetiva: Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión Mixta en su propuesta de 28 de abril de 1972, excluidos los domiciliados en las provincias de Alava y Navarra y todos aquellos que han presentado su renuncia en tiempo y forma, las bajas y las Empresas excluidas por las Ordenes ministeriales de 3 de noviembre de 1966, 20 de abril de 1968 y 5 de julio de 1969.

Cuarto.—Extensión objetiva: El Convenio comprende las actividades y hechos imponibles dimanantes de las mismas, que se detallan a continuación:

a) Actividades: Fabricación de tensoactivos para uso industrial y doméstico. Quedan fuera los productos que pese a tener en su composición tensoactivos sean destinados como insecticidas, herbicidas, desinfectantes y en general aplicaciones no industriales.

Quedan excluidos del presente Convenio:

- 1.º Las exportaciones.
- 2.º Las operaciones realizadas en Alava, Navarra, Islas Canarias, Ceuta, Melilla y territorios dependientes de la Dirección General de Promoción del Sahara.
- 3.º Las ventas y transmisiones a las Islas Canarias, Ceuta, Melilla y territorios dependientes de la Dirección General de Promoción del Sahara.

b) Hechos imponibles:

Hechos imponibles	Artículo	Bases	Tipos	Cuotas
Ventas a mayoristas e industriales .....	3	601.800.000	2,00 %	12.032.000
Ventas a minoristas .....	3	71.011.000	2,40 %	1.704.264
Ejecución de obras .....	3	8.000.000	2,70 %	216.000
Total .....				13.952.264

Quinto.—La cuota global para el conjunto de contribuyentes y por las actividades y hechos imponibles comprendidos en el Convenio se fija en trece millones novecientas cincuenta y dos mil doscientas sesenta y cuatro pesetas.

Sexto.—Reglas de distribución de la cuota global: Para imputar a cada contribuyente sus bases y cuotas individuales se aplicarán las siguientes reglas: Consumo de primeras materias, personal empleado y consumo de combustibles y energía.

Séptimo.—El señalamiento, exhibición y comunicación de las bases y cuotas individuales se efectuará con sujeción a lo dispuesto en la Orden de 3 de mayo de 1966, y se imputarán a los contribuyentes los coeficientes o puntos que procedan de los fijados para cada regla de distribución.

Octavo.—Pago: Las cuotas individuales serán ingresadas en dos plazos, con vencimiento en 20 de junio y 20 de noviembre de 1972, en la forma prevista en el artículo 18, número dos, apartado A), de la Orden de 3 de mayo de 1966.

Si la notificación de cualquiera de los plazos indicados no permitiera a los contribuyentes disponer del plazo general señalado en el número dos del artículo 20 del vigente Reglamento General de Recaudación se respetará siempre este plazo general.

Noveno.—La aprobación del Convenio no exime a los contribuyentes de sus obligaciones tributarias por actividades, hechos imponibles y períodos no convenidos, ni de las de carácter formal, documental, contable o de otro orden que sean preceptivas, salvo las de presentación de declaraciones-liquidaciones por los hechos imponibles objeto de Convenio.

Décimo.—En la documentación a expedir o conservar, según las normas reguladoras del Impuesto, se hará constar necesariamente la mención del Convenio.

Undécimo.—La tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante el período de vigencia del Convenio, el procedimiento para sustanciar las reclamaciones y las normas y garantías para la ejecución y efectos del mismo se ajustarán a lo que para estos fines dispone la Orden de 3 de mayo de 1966.

Duodécimo.—En todo lo no regulado expresamente en la presente se aplicará en cuanto proceda la mencionada Orden de 3 de mayo de 1966.

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de julio de 1972.—P. D., el Subsecretario, Juan Rovira Tarazona.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos.

*ORDEN de 5 de julio de 1972 por la que se dispone la ejecución de la sentencia del Tribunal Supremo recaída en el recurso 18.502, interpuesto por «Credit Lyonnais, S. A.», contra Orden de 22 de mayo de 1970 por Impuesto sobre Sociedades, ejercicios de 1953, 1954 y 1955.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 18.502, interpuesto por «Credit Lyonnais, S. A.», contra Orden de 22 de mayo de 1970 por Impuesto sobre Sociedades, ejercicios de 1953, 1954 y 1955, la Sala Tercera del Tribunal Supremo ha dictado sentencia en 24 de agosto de 1972, cuya parte dispositiva es del tenor siguiente:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto a nombre de «Credit Lyonnais, S. A.», contra la resolución del Ministerio de Hacienda de 22 de mayo de 1970, desestimatoria de recurso de alzada deducido contra acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Provincial de Madrid de 17

de mayo de 1967, sobre liquidación practicada en el Impuesto sobre Sociedades; debemos declarar y declaramos la nulidad de la mencionada resolución por los motivos de carácter formal que anteriormente se expresan; con devolución de las actuaciones al Ministerio de Hacienda, para que por el propio Ministro del Ramo, como superior órgano económico-administrativo y no por el Subsecretario, por delegación del mismo— se dicte nueva resolución con decisión de todas las cuestiones planteadas, especialmente las dos que concretadas quedan en el considerando cuarto de esta sentencia, retrotrayéndose al expediente administrativo al momento inmediatamente anterior a aquella, y sin expresa imposición de costas».

No existiendo ninguna de las causas de suspensión o inexecución establecidas en el artículo 105 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Este Ministerio acuerda que el preinserto fallo sea cumplido en sus propios términos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de julio de 1972.—P. D., el Subsecretario, Juan Rovira Tarazona.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos.

*ORDEN de 13 de julio de 1972 por la que se acuerda la ejecución en sus propios términos de la sentencia dictada en 31 de enero de 1972 por el Tribunal Supremo en el recurso número 17.723-18.781, interpuesto por la Cámara Oficial Sindical Agraria de Ciudad Real contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 9 de julio de 1970.*

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 31 de enero de 1972 por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en recurso contencioso-administrativo número 17.723-18.781 de 1970, interpuesto por la Cámara Oficial Sindical Agraria de Ciudad Real contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 9 de julio de 1970, en relación con los tipos evaluatorios unitarios y normas de estimación de rendimientos ganaderos fijados en revisión a los distintos términos municipales que integran las cinco zonas en que fue dividida dicha provincia, a los efectos de la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria.

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el párrafo 5.º del artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956.

Este Ministerio, ha tenido a bien disponer la ejecución en sus propios términos de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos declarar y declaramos inadmisibles el recurso contencioso-administrativo contra la denegación presentada del recurso de alzada por el Tribunal Económico-Administrativo Central, y estimando en parte el recurso contencioso-administrativo promovido por el Procurador don Rafael Ortiz de Solórzano y Arbez, en nombre de la Cámara Oficial Sindical Agraria de Ciudad Real, contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 9 de julio de 1970, de bemos anular y anulamos dicho acto administrativo y los que en el mismo dejó subsistentes, por no ser conformes a derecho, en cuanto a la aprobación para la provincia de Ciudad Real, desde el año 1969, de unos tipos evaluatorios excesivos para la Contribución Territorial por Rústica y Pecuaria, y en su lugar habrán de corregirse dichos tipos para que en ninguna